

, 30 de junio de 1993

Licenciado
DIONISIO DE GRACIA GUILLEN
Director Nacional de Tránsito
y Transporte Terrestre
E. S. D.

Licenciado De Gracia:

En atención a su Oficio N°.DNTT-DG-29-93, fechado 17 de junio del año en curso, que remitiera a este Despacho, donde nos solicita la interpretación del artículo 2 de la Ley 14 de 26 de Mayo de 1993, tengo a bien informarle lo siguiente:

Tal y como lo señala usted, en la misma Consulta, la facultad para la expedición de Certificaciones de Operación, tanto a personas jurídicas como naturales, corresponde exclusivamente al ESTADO como ente regulador del servicio.

Como es de su conocimiento, la Ley N°.14 de 26 de Mayo de 1993, fue publicada mediante Gaceta Oficial N°.22,294 de 27 de mayo de 1993 y con esto, la misma nace a la vida jurídica, convirtiéndose de esa manera en Ley de la República, con lo que empezará a regir a partir de su promulgación.

Cada uno de los artículos contenidos en la ley deberán cumplirse de la forma establecida en la misma ley de forma tal que para el otorgamiento o conceción de los certificados de operación o cupos para cada línea, ruta o piquera, deberá cumplirse con la condición de obligatoriedad formal de la "PREVIA CONSULTA CON LOS CONSEJOS TECNICOS PROVINCIALES DE TRANSPORTE".

Es importante advertir y señalar lo establecido en el artículo 9 de la misma Ley, y que en su tenor reza:

"Artículo 9. Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como los organismos de apoyo al Ente Regulador, entre otras, tendrán las siguientes funciones:

1. Estudiar y recomendar las soluciones a los problemas de transporte terrestre.
2. ...
3. Estudiar todo lo relacionado con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia; en lo referente a las estaciones terminales, nuevas rutas o ampliación de las existente; así como también el número de unidades para el servicio y el otorgamiento de cupos...

Como se puede observar, independientemente que se dé una situación de urgente necesidad o una situación de emergencia Nacional, el Ente Rector (El Estado), deberá, conceder tal otorgamiento previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

Sin otro particular me reitero en las seguridades de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/jabs.